Rawson, 27 de Octubre de 2009.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "C., H. R. c/ C., R. H. s/ Legajo de Apelación en autos: C., R. c/ C., H. R. s/ Separación Personal" (Expte. 225/08 CANO)**" (Expte. Nº 21693-R-2009).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ 1.- El Sr. H. R. C. interpone queja contra la resolución de la Cámara de Apelaciones de Esquel, obrante en copia a fs. 56/58 que declaró inadmisible la casación que interpuso contra la resolución de la Alzada, que en copia obra a fs. 21/23 que confirmó la sentencia de Primera Instancia que rechazó la nulidad que planteara y la revocatoria contra una medida cautelar.----------

------ Relata los hechos relevantes de la causa.----------

------ En el Pto. IV, Agravios. Fundamentación del presente recurso de queja, manifiesta que la Cámara al controlar su casación excedió las facultades que le acuerda el art. 290 del C.P.C.C., ya que el

análisis de la admisibilidad formal no implica analizar los agravios vertidos en el recurso, pues ello significa fallar dos veces sobre una cuestión que ya resolvió en la sentencia registrada bajo el N° 158/08 y una intromisión en las facultades de este Superior Tribunal de Justicia, que es el que en definitiva debe resolver la casación.----------

------ Expone, así del Considerando 3, se desprende que los Sres. Camaristas han analizado los motivos de la casación, los que los ha llevado a sostener inclusive que el mismo quedó alineado solo por la causal de arbitrariedad.----------

------ Refiere que le ofende que aún admitiendo la posibilidad de error en las razones en que se fundara la sentencia cuestionada se concluya que no obstante el pronunciamiento se sustenta como acto jurisdiccional.----------

------ Declama que le agravia que se concluyese que el fallo que cuestiona se sustenta como acto jurisdiccional, que se afirme que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, ni a valorar toda la prueba, cuando lo cierto es que su casación contiene expresos y concretos agravios referidos a una decisión que lejos de afirmar certeramente sus fundamentos los hace de modo eventual y no considera la iniquidad de la

distribución de las costas, a más de lo exiguo de los honorarios regulados conforme el criterio del mismo Tribunal.----------

------ Cita el fallo de la Corte Nacional, 299:208, sobre exceso ritual manifiesto.----------

------ 2.- Surge de la resolución, que se denegó la casación porque le faltaban precisos agravios que fundamenten porque invocaron el artículo 288 inc. "d" del Código ritual como uno de los motivos de la casación, ya que, ponderado el memorial del recurso, puede concluirse que su queja quedó alineada sólo por la causal de la arbitrariedad.----------

------ Además se indicó que la alegada arbitrariedad no denotaba más que la discordancia de la recurrente con la interpretación que del derecho aplicable se efectuó y no resulta admisible la casación cuando se ataca la decisión del fallo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o interpretación de las normas jurídicas mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional. Más cuando los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones, ni a valorar toda la prueba, sino sólo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducentes para la solución del litigio.----

------ Se argumentó que para que se habilite la casación contra los honorarios regulados, no basta con la simple disconformidad de los recurrentes con el derecho aplicado, por cuanto es una facultad privativa de los jueces la interpretación y aplicación de las normas arancelarias. En consecuencia, no es audible dicho planteamiento por la vía intentada, salvo que se demuestre el desvío del razonamiento lógico o el error palmario y fundamental, constitutivos del absurdo. Se puntualizó que lo atinente a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias así como la determinación de las bases computables a tal efecto y la interpretación de las normas arancelarias son, como principio, en razón del carácter fáctico procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria de casación.----------

------ Se fundamentó, en cuanto a las costas que su distribución no es materia de casación, atento su naturaleza fáctica y procesal, privativa de los Jueces de grado, salvo que se discuta la calidad de vencido, o cuando se imponen a quien no resulta vencido, o que exista iniquidad en los criterios de distribución, supuestos que no se hallaban configurados en el caso.----------

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ I.- El control de admisibilidad efectuado por la Cámara es correcto.----------

------ Adecuado resulta recordar que en más de un precedente esta Sala del Superior Tribunal (S.I. N° 13, 22, 23, 108, 154/S.R.E./04 y 46/S.R.E./08) recordando la causa "D., O. E. c/ B., P. s/ Laboral-cobro de haberes"(Expte. Nº 11.898) ha sostenido que en el juicio de admisión de la casación, al cual se refiere el art. 290 del C.P.C.C., las Cámaras amén de revisar el cumplimiento de las cargas formales, deben analizar en un primer juicio de valor su contenido, su operatividad e imprescindible suficiencia técnica que permita su concesión de modo que el despacho de esta vía extraordinaria se sustente en una decisión suficientemente motivada aún de carácter preliminar. (Conf.: S.I. N° 23/S.R.E//94; 13, 22, 23, 108/S.R.E./04, entre otras).----------

------ Consecuentemente en el caso la Alzada debía controlar la suficiencia de la casación planteada. Así lo hizo, ejerció las facultades que le acuerda el art. 290 y siguió el criterio de control señalado por esta Sala en los precedentes citados.----------

------ Es que si así no hubiese actuado se arriesgaba a que se nulificase su resolución porque ya hemos recordado también que el más alto Cuerpo Nacional, entre otros y abundantes fallos, en el 310:2122 y en el 244:1374, nulificó interlocutorias de Superiores

Tribunales por no haber valorado liminarmente en recursos extraordinarios federales, si los agravios vertidos por el recurrente, contaban prima facie con aptitud suficiente para sustentar la apertura de una vía excepcionalmente consagrada. Y esta referida facultad también podría ejercerla esta Sala si las Cámaras no efectúan un correcto análisis preliminar de los remedios extraordinarios locales.----------

------ II.- Por otra parte se observa al leer los fundamentos de esta queja y los de la resolución que declara inadmisible la casación, que la presentación directa no contiene una crítica concreta y razonada de los argumentos de la Cámara por los cuales denegó la casación. Sobre el particular se ha dicho, en más de una oportunidad que en la queja debe realizarse una crítica concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado, ya que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda (Conf.: S.T.J.CH., S.I. N° 69/S.R.E./98, en igual sentido S.I. N° 41 y 196/94; 91/S.R.E./01; 36/S.R.E./02; 17/S.R.E./04 y 03/S.R.E./08, entre otras). No es suficiente la simple expresión de los agravios sino que los mismos deben demostrarse y se lo hará mediante esa referida crítica concreta ya razonada.----------

------ Por lo dicho, no corresponde regular honorarios a la letrada interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por

Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos, 312; 1826 y 1816).--------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 62/126.----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99).----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis Caneo.----------

Fdo. Dr. José Luis Pasutti – Fernando S. L. Royer.-

Recibida en Secretaria el 02 de Noviembre del año 2009.-

Registrada bajo el N° 76/S.R.E./09 Conste.-

Fdo. Dra. Carmen Velez – Secretaria.-